



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0078
RADICADO N° 2018-00136-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aplicación del desistimiento en este trámite, solicitud realizada por la parte demandada, pues sustenta su petición en que ya han transcurrido más de dos años sin trámite alguno en el presente proceso, indica que la ultima actuación registrada en el sistema es del 28 de octubre de 2019, donde el despacho decide no timar nota de remanentes sin que exista constancia de ninguna actuación posterior.

A esta solicitud la parte actora procede dar su respuesta, indicando que, una vez revisada la actuación del Despacho es cierto que la ultima actuación es de octubre de 2019, más el solicitante no tuvo en cuenta que debido a la Pandemia denominada Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, por lo cual, aun no se podría dar aplicación al desistimiento tácito solicitado ya que los términos exigidos no se han vencido, además, se esta a la espera de que el Juzgado 01 del Circuito de Envigado realice el traslado de los dineros objeto de remate a ordenes de este Juzgado, por lo cual, la falta de tramite no se debe a una falta de interés, sino a la espera de que los remantes antes solicitados sean resueltos.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De igual manera, el artículo 317 del Código General del Proceso, indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

RADICADO N° 2018-00136-00

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negrillas propias)

CASO CONCRETO

Se observa en el cuaderno principal que en el presente proceso se libró mandamiento de pago el 12 de julio de 2018, se aceptó la reforma a la demanda el 20 de septiembre de 2019, se presentaron medios exceptivos por los demandados y se ordenó seguir adelante la ejecución mediante audiencia celebrada el 08 de abril de 2019, y se prosiguió con el trámite del proceso hasta su última actuación que fue el 28 de octubre de 2019, si se observa a la ligera podría darse aplicación al mentado desistimiento tácito, más en este caso, se debe dar un análisis más profundo, pues es acertado el demandante al indicar que debido a la pandemia mundial denominada Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura determinó la suspensión de los términos procesales tal como lo indica la parte actora, por lo cual, por simple sumatoria no se podría dar aplicación a esta figura, pues aun no se cumple en tiempo estipulado por la norma para tal fin, y más allá de esto, también están los validos argumentos esbozados por la parte actora, en cuanto a que la falta de trámite n se debe a un desinterés sino más bien a que la continuación del trámite depende de otros Despachos a los cuales se les solicitó remanentes.

Sin necesidad de otras consideraciones el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí - Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO. No se accede a decretar Desistimiento Tácito, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO. El artículo 9, parágrafo, del Decreto 806 de 2020, prescribe: *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta también lo preceptuado en el artículo 78, numeral 14, CGP; se requiere a la parte actora para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de este auto, se sirva precisar si le envió a la demandada copia del escrito de liquidación presentado y, en caso cierto, se servirá remitir a este Despacho, de manera inmediata, constancia sobre dicho envío, con el fin de contabilizar el término de traslado. El memorial que se remita a este Despacho, en respuesta al requerimiento, será presentado por el correo

RADICADO N° 2018-00136-00

del Centro de Servicios Administrativos:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se procederá a resolver sobre la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6cf0ee43710788a36404877f0f3f765eachb5990b593e804c2e90253f4b16ac**
Documento generado en 08/02/2022 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>